

c) Informar al Procurador General sobre el estado de dichos procesos.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y podrá invitar a sus sesiones a los Fiscales y funcionarios de la Procuraduría.

CAPÍTULO III

De las disposiciones generales.

Artículo 62. Las averiguaciones disciplinarias que al entrar en vigencia la presente ley se hallen en las Procuradurías Delegadas, Regionales y Oficinas Seccionales cuyas competencias quedan modificadas, continuarán su trámite hasta el fallo respectivo en los despachos en que actualmente se adelantan.

Artículo 63. Mientras se expide el régimen disciplinario para los funcionarios y empleados departamentales, además de lo dispuesto en leyes vigentes, les será aplicable el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y su Decreto reglamentario 482 de 1985 sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 64. Los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación serán tramitados por sus respectivos superiores, salvo las excepciones consagradas en la presente Ley.

Artículo 65. Autorízase al Gobierno para abrir créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 66. El Gobierno Nacional en virtud de las facultades establecidas por el artículo 120, numeral 21 de la Constitución Nacional, creará los empleos, señalará sus funciones y emolumentos que se requieran para los fines de la presente ley.

Artículo 67. Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada, en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 5 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Justicia, Roberto Salazar Manrique.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 05 DE 1990

(enero 5)

por la cual la Nación rinde honores a la memoria del poeta y educador José Joaquín Casas, en las bodas de oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del eximio poeta, político y educador José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre, en la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, durante el mes de septiembre de 1989.

Artículo 2º El Gobierno Nacional publicará un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra poética y un estudio del aporte de José Joaquín Casas a la educación y la cultura nacionales.

Parágrafo. La dirección y ejecución de lo ordenado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 3º El Gobierno Nacional procederá a incluir en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación una partida no inferior a veintinueve millones de pesos (\$ 29.000.000.00), para la terminación del Teatro del Liceo Nacional "José Joaquín Casas de Chiquinquirá".

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional, de acuerdo con el numeral once (11) del artículo setenta y seis (76) de la Constitución, para desarrollar el cumplimiento de los programas y obras ordenadas en la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 5 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Eduardo Díaz Uribe.

LEY 06 DE 1990

(enero 5)

por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 21 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

"21. Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 2º El artículo 35 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5) años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo o profesional.

Artículo 3º El artículo 50 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
Para ser Registrador Municipal de capital de departamento o de ciudad de más de 100.000 cédulas vigentes, se requieren las mismas calidades que para ser Juez de Circuito, o haber ejercido el cargo en